



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2220.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2020 00242 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, instaurado por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 2036 del 06 de octubre del 2021, notificado por estados del 08 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso la vinculación como litisconsortes necesarios a los herederos indeterminados de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina, se requirió a la parte demandante para que indicara si tiene conocimiento del nombre y ubicación de los herederos de la misma, entre otras cosas.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. Los fundamentos de la parte demandante que sustentan su inconformidad se refieren a que en el numeral tercero del auto atacado se le requirió para que informe y manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento del nombre y ubicación de los herederos de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina para proceder a la vinculación de los mismos y además, si se adelantó tramite sucesoral, toda vez que al morir la usufructuaria Restrepo Molina se integró a plenitud el derecho real de dominio a la nuda propietaria, toda vez que el usufructo es intrasmisible, por ende no es menester de la parte demandante informar lo solicitado, correspondiendo dicha carga a la demandada Mary Isabel García Restrepo.

De otro lado, indica que el numeral cuatro de la providencia atacada donde es requerida para que proceda con el diligenciamiento de los oficios ordenados con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Oficina de Catastro Municipal, debe ser aclarada

toda vez que mediante comunicación telefónica con el Despacho, se le informó que el envío de los oficios lo hacía directamente la secretaria, lo cual efectivamente sucedió con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como consta en el correo electrónico fechado el 07 de febrero de 2021.

2.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada como disponen los artículos 110 y 319 del C.G.P., no obstante, no se emitió pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no reponer el auto recurrido y en su lugar, requerir a la demandada Mary Isabel García Restrepo para que informe sobre la existencia de herederos de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina, y de otro lado, se disponga que por medio de la Secretaria del Despacho se remitan los oficios a las entidades descritas en el auto admisorio de la demanda.

3.2. Caso Concreto.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandante, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Respecto al numeral 3° de la providencia impugnada, se tiene que el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que manifestara si tiene concomitamiento del nombre y ubicación de los herederos determinados de la usufructuaria Gilma del Socorro Restrepo Molina para proceder a la vinculación de los mismos y, además, que indicara si conocía si se adelantó trámite sucesoral frente a la misma. No obstante, la parte actora cuestiona dicha decisión y alude no ser la llamada a suministrar dicha información sino la demandada Mary Isabel García Restrepo.

Debe indicarse a la parte demandante que, la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina es obligatoria dentro del proceso, puesto que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión persiste la anotación del gravamen de usufructo constituido en favor de esta, por ende, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., se conforma un litisconsorcio necesario con los titulares de derechos

reales inscritos sobre el inmueble. Ello, con independencia de las consideraciones sobre el fallecimiento de la misma y la intrasmisibilidad del usufructo por causa de muerte, lo cual no concierne a lo debatido dentro del presente proceso.

De acuerdo con ello, el artículo 87 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)

En vista de ello, la demanda en principio debió ser dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Gilma del Socorro Restrepo Molina, sin embargo, el Juzgado en la providencia atacada dispuso la vinculación de los mismos con el fin de sanear las actuaciones y evitar la configuración de nulidades procesales, motivo por el cual, corresponde a la parte demandante informar al Juzgado bajo la gravedad juramento si tiene conocimiento del adelantamiento del proceso sucesorio de la mencionada o en caso contrario el nombre de los herederos que conozca de la misma.

Recuérdese que el constituye un deber del Juez conforme al artículo 42 del Código General del Proceso adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario y, además, el numeral 6° del artículo 78 ibídem dispone como deber de las partes y sus apoderados *“(...) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”*. Razones por las cuales, no encuentra este Despacho que el requerimiento realizado en el numeral tercero de

la providencia impugnada constituya una carga procesal desproporcionada o caprichosa para la parte demandante, si se tiene que desde la presentación de la demanda debió incoarse frente a dichos herederos y, la ley le impone el deber de realizar las diligencias pertinentes para lograr la integración del contradictorio, por ende, resulta improcedente las manifestaciones del recurso interpuesto, al rehusarse a rendir la información sin indicar las gestiones que ha adelantado al respecto, puesto que el requerimiento se encuentra enfocado a que manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión de la parte demandante, aporte las constancias o en su defecto informe si conoce a los herederos determinados de la difunta Gilma del Socorro Restrepo Molina, con la cual según se extrae de los hechos de la demanda, la demandante tenía un vínculo de amistad o cercanía.

De otro lado, cuestiona la parte demandante el numeral cuarto del auto interlocutorio N° 2036 del 06 de octubre de 2021, donde fue requerida para que proceda con el diligenciamiento de los oficios ordenados con destino a la Superintendencia de Notaria y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Catastro Municipal, indicando que mediante comunicación telefónica con el Juzgado le fue informado que se envían los oficios directamente desde la secretaria a las entidades correspondientes, lo cual sucedió con el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para la inscripción de la demanda, como consta en el correo electrónico del 07 de febrero de 2021.

Al respecto debe indicarse a la parte actora que la carga de diligenciamiento de los oficios expedidos a las entidades mencionadas en el párrafo anterior es de su responsabilidad y, no se observa que esta hubiere solicitado al Juzgado que mediante la Secretaria fueren remitidos, lo que sí sucedió respecto del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, puesto que mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2021 remitido desde la dirección de la apoderada judicial (abogadaherrerag@gmail.com), se indicó al Juzgado que recibió el día 17 de febrero de 2021 los oficios para el trámite del proceso y que se encontraba en la Oficina de Registro donde le informaron que el mismo debía ser remitido al correo electrónico documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co, lo cual efectivamente realizó el Despacho. (Anexos 17 al 23 y 41 del expediente digital.)

Conforme a lo expuesto, es evidente que la parte demandante tenía conocimiento de que debía proceder con el diligenciamiento de los oficios, por ende, no se repondrá dicha providencia en tal aspecto, continuando vigente dicho requerimiento y solo, en caso de que acredite de que en las entidades competentes fueron rechazados los mismos se procederán a remitir por parte de la Secretaria del Juzgado.

Corolario de lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial no repondrá la providencia cuestionada.

En virtud de lo anterior, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER los numerales tercero y cuarto del auto interlocutorio N° 2036 del 06 de octubre del 2021, notificado por estados del 08 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se incorpora a las presentes diligencias manifestación realizada por la parte demandante respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada Mary Isabel García Restrepo. (Anexo 37)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 52 fijado en la página web de la Rama Judicial el 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4.

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893089ae707d60e450bbe107e70b04565419591362fbd386922702dbd718687c

Documento generado en 02/11/2021 04:19:09 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



EDITH CRISTINA HERRERA GUTIERREZ

Abogada

Doctor
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO
Itagüí
E.S.D

RADICADO: 2020-241
REFERENCIA: PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2036 DEL SIETE DE OCTUBRE DE 2021
PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELASQUEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C Nro. 43.431.432
DEMANDADO: MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO

EDITH CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Envigado, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.272.924 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional 319.557 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **FABIOLA DEL SOCORRO OSORNO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.431.432 de Bello – Antioquía , residente y domiciliada en el Municipio de Itagüí, presento ante su honorable despacho, **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2036 DEL SIETE DE OCTUBRE DE 2021**, en el proceso de radicado 2020-242, y en relación con el bien inmueble determinado con Nro. Matrícula: 001-64224 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, definido en la Escritura Pública 521 del 02 de Abril de 1971, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Itagüí y Escritura Pública 1731 del 08 de agosto de 2013 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Itagüí; el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Itagüí, con fundamento en los siguientes:

1. El cuatro de octubre de los corrientes fue de recibo en la dirección electrónica abogadaherrerag@gmail.com Contestación de Demanda y anexos en razón del radicado **2020-242**, remitida por el apoderado de la parte demandada Dr. Álvaro Diego Arbeláez García.
2. Contestación de la cual se tiene certeza de que el traslado no se ha dado. Toda vez que el despacho mediante Auto Interlocutorio Nro. 2036 del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) Resolvió en el numeral Quinto: *“INCORPORA¹ contestación a la demanda presentada oportunamente por la demanda MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO, a la cual se le impartirá trámite en su momento procesal correspondiente”.* Para el efecto anexo extracto del texto en mención.
3. En el mismo sentido, ante la duda, me opongo al acogimiento de las Excepciones de Mérito, bajo el entendido que no es cierto que la demandante haya reconocido ni expresa ni tácitamente dominio ajeno ante la firma de los recibos de pago por concepto de canon de arrendamiento allegados con la contestación. Pues son infundadas y carecen absolutamente de sustento fáctico y jurídico, en consideración a que el aquí

¹ Tomado del Auto Interlocutorio Nro. 2036 del 07-10-2021; numeral 5° expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Itagüí Rad: 2020-242.

demandado ha actuado de mala fe en este proceso como se pondrá en conocimiento del Honorable Despacho en el momento procesal indicado, en los medios exceptivos y en las demás oportunidades procesales, desestimando desde ya, los recibos aportados en calidad de prueba al proceso. Toda vez que fueron obtenidos mediante actos de violencia por parte del señor ALEJANDRO GUTIÉRREZ GARCÍA hijo de la señora MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO, quien en reiteradas ocasiones ejerció acciones intimidatorias e inquietantes que llevaron a sobresaltar el ánimo de mi cliente, ya que este llegaba con una actitud hostil a la vivienda de la señora Fabiola, cuando tenía la certeza que se encontraba sola, para intimidarla con el argumento de echarla a la calle, cerrar el negocio y vigilar cada movimiento que ella hacía pues según el señor Alejandro él conocía de cerca los movimientos que hacía mi cliente. Generando temor y así poder ejercer presión con el ánimo de intimidar y coaccionar a mi cliente para una aceptación forzada de una relación de tenencia que no existe y de paso inducir a la poseedora en un ERROR, como vicio del consentimiento de la voluntad que expresó cuando firmó estos documentos². Máxime que su actuar estaba bajo un falso conocimiento de la realidad, debido a las situaciones de acoso padecidas que la dirigieron a emitir una declaración en efecto no querida por ella.

4. Teniendo en cuenta que es el mismo señor **Alejandro quien RECONOCIO en la conversación con mi prohijada que los arriendos o pagos eran consignados y en efecto mi cliente como ya se le indicó al despacho en los hechos de la demanda no ha realizado pago alguno por concepto de canon de arrendamiento desde el año 2003 hasta el presente. De contera el señor Alejandro afirmó no haber recibido dinero de la señora Fabiola. Al mismo tiempo que tampoco tenía certeza o conocimiento que la demandante haya entregado dinero a otras personas (GILMA DEL SOCORRO RESTREPO MOLINA) por este concepto.** Cuenta de ello da la transcripción de la conversación del día 14 de noviembre de 2020 arimada al proceso:

“Alejandro: ¿Qué respuesta me tiene para hoy? Fabiola: Yo a usted no le voy a decir nada, Uds. nos mandaron una carta y nos dijeron que nos entenderíamos con la abogada. Alejandro: los arriendos son consignados y ustedes no me han consignado. Fabiola: ehh lo que pasa es que yo le voy a decir una cosa a usted, nosotros no vamos a pagar arriendo porque nosotros nunca hemos pagado Alejandro: ¿Cómo así? Fabiola: entonces usted no estaba tan informado, porque nosotros nunca hemos pagado arriendo. Alejandro: así no es doña Fabiola, yo tengo unos recibos Fabiola: yo tengo pruebas Fabiola: ¿yo a usted le llegue a dar plata? Alejandro: No. a mi tía. Fabiola: ¿a usted le llegue a dar plata? Alejandro: no señora. ¿Pero usted me firmaba unos recibos no? Fabiola: ahh, es más yo no le dije, doña Gilma me dijo a mí. “ehh Fabiola... Alejandro va ir a que le firme unos recibos, fírmelos para que se lo quite de encima que él es muy cansón... ehh, el cree que yo soy boba y tengo Alzheimer y yo ni soy boba ni tengo Alzheimer. Sí me dijo”. “ehh fírmelos que eso no quiere decir nada hija usted y yo sabemos qué relación hemos tenido usted y yo y nadie la va a dañar, nadie la va a dañar, fírmelos que no hay ningún problema. Entonces ud ni me ha conocido a mí y nunca llego a conocer a su tía nosotros nunca hemos pagado arriendo. Alejandro: Esta bien. Gracias Fabiola: Con gusto.

² Art. 1502 y ss del Código Civil

ANEXO:

- Extracto del Auto Interlocutorio Nro. 2036 del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Se INCORPORA contestación a la demanda presentada oportunamente por la demandada MARY ISABEL GARCÍA RESTREPO, a la cual se le impartirá tramite en su momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

Cordialmente,



EDITH CRISTINA HERRERA GUTIÉRREZ

C.C 43.272.924 DE ENVIGADO ANT.

T.P 319.557 C. S de la Judicatura